

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Núm. 1565

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 1560

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A fin de dar cumplimiento a una orden de la Superioridad y en plazo improrrogable de ocho días, remitirán los Sres. Alcaldes de esta provincia, sin excusa ni pretexto alguno a la Sección de Industria y Comercio del Ministerio de Agricultura y Obras públicas, una copia de las matrículas de industrial y de comercio que existan en ese Ayuntamiento.

De dicha remisión me darán cuenta por la comunicación correspondiente.

Segovia 28 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, en comunicación de 23 del actual, participa a mi autoridad están próximos a terminarse los trabajos de ajuste de los individuos de tropa que fueron del primer Batallón de dicho Regimiento, y existiendo algunos de éstos que no han solicitado sus alcances, pueden desde luego reclamarlos en debida forma a la Comisión Liquidadora en Alcoy, la que los abonará cuando por turno les corresponda.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia 29 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Escuelas elementales de niñas

Table with 4 columns: School name, number of students, and other data. Includes Aldeas del Rey, Santo Tomé del Puerto, Lastras de Cuéllar, and Madriguera.

Escuelas elementales incompletas de ambos sexos

Table with 4 columns: School name, number of students, and other data. Includes Espirido, Aldeasoña, Navares de las Cuevas, Salceda, Castroserna de Arriba, Alconadilla, Arahuates, Francos, and Pinilla Ambroz.

Para ser admitido a este concurso se requiere:

- 1.º Ser Español.
2.º Tener veintiún años de edad.
3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.
4.º No hallarse incapacitado para ejercicio de cargos públicos.

Los aspirantes presentarán en esta sección dentro del plazo de convocatoria, sus instancias documentadas, expresando en ellas con claridad las Escuelas que solicitan y orden en que las prefieren.

El plazo de convocatoria será de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín oficial, y terminará a las seis de la tarde del último día hábil.

Los Maestros disfrutarán retribución de los niños como está prevenido, y casa con las condiciones determinadas en la ley, en aquellas localidades en que no se designe cantón para pago de habitación de dicho funcionario.

Segovia 28 de Septiembre de 1903 — El Gobernador Presidente, Mateo Silvela. — El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

CONCURSO ÚNICO

En cumplimiento de lo que determina el art. 21 del reglamento de 14 de Septiembre último, se anuncian en el Boletín oficial las Escuelas vacantes en esta provincia, que se han de proveer por concurso único, conforme se dispone en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de dicho reglamento y Real decreto de 4 de Abril último.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Sueldo legal, Aumento voluntario, Renta de casa, and OBSERVACIONES. Lists schools in Aldealengra de Peñaz, Labajos, Matilla, and Sacramenia.

Núm. 1562

Núm. 1513

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Septiembre de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que a continuación se expresan, la Comisión acuerda formular a las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en el plazo de veinte días.

Narros, 1902; Henrubia, 1898-99; Serracin, 1900 y 1901; Santa María de Nieva, 1896-97 y 97-98; Villar de S. Brepeña, 1899-900, 900 y 901; Higuera, 1902.

Fuente el Olmo, de Iscar.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, las cuentas de Fuente el Olmo de Iscar, correspondientes al año de 1902, proponiéndole las preste su aprobación en la forma que se indica en el oportuno expediente.

Santa María de Nieva.—Con relación a las cuentas de Santa María de Nieva, correspondientes a los años 1893-94 y 94-95, la Comisión acuerda ordenar la devolución del primer pliego que ofrecieron dichas cuentas, manifestando a los responsables que si en el término de diez días no le remiten, se aprobarán aquellas con los reintegros que procedan, ordenando también a la Alcaldía, remita justificante de haber hecho la oportuna n tificación, bajo apercibimiento de imponerle la multa de 17'50 pesetas, si en el plaz que se le señala no lo verifica.

Policia rural.—Frumales y Dehesa de Cuéllar.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por D. Aniceto Domingo Pascual, y otros vecinos de Dehesa de Cuéllar, contra providencia del Alcalde de Frumales, que les ha impuesto una multa por pastoreo abusivo de sus ganados en aquel término, la Comisión acuerda manifestar al señor Gobernador civil que para poderle informar con mejor acierto procede reclamar del Ayuntamiento de Frumales, certificación en la que concretamente se expresen los dos extremos que constan en acta, y que es preciso conocer para formar juicio exacto respecto de este asunto.

Hacienda municipal.—Bercimuel.—Remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del tercer trámite sucesivo de la instrucción de 28 de Julio de 1882, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bercimuel, en solicitud de invertir el producto del 80 por 100 de sus propios en obras de utilidad pública, cual son las de la casa habitación de los Maestros de Escuela de dicho pueblo, y determinado por la citada instrucción de 28 de Julio de 1882, que los expedientes que se instruyan por los Ayuntamientos, para que pueda autorizarse la aplicación de los fondos procedentes del 80 por 100 de sus propios enajenados á obras de utilidad pública, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad los hará examinar por si faltara alguno de los requisitos ordenados en dicha instrucción, y si los hallare completos los pasará á informe del Sr. Arquitecto provincial, emitido el cual los pasará á informe de la Comisión provincial. Esta acuerda devolver el citado expediente al Sr. Gobernador civil, manifestándole que para poder dar cumplimiento á lo dispuesto en la mencionada instrucción, se hace preciso que previamente emita su informe el referido Arquitecto provincial, cuyo antecedente no aparece de los documentos de que consta el expediente indicado.

Idem.—Remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del tercer trámite sucesivo de la instrucción de 28 de Julio de 1882, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bercimuel, en solicitud de invertir el producto del 80 por 100 de sus propios, en obras de utilidad pública, cuales son las obras del Salón de Escuelas de dicho pueblo, y determinado por la citada instrucción de 28 de Julio, que los expedientes que se instruyan por los Ayuntamientos para que pueda autorizarse la aplicación de los fondos procedentes del 80 por 100 de sus propios enajenados á obras de utilidad pública, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad los hará examinar por si faltara alguno de los requisitos ordenados en dicha instrucción, y si los hallare completos los pasará á informe del Sr. Arquitecto provincial, emitido el cual se pasará á informe de la Comisión provincial, ésta acuerda devolver el citado expediente al Sr. Gobernador civil, manifestándole que para poder dar cumplimiento á lo dispuesto en la mencionada instrucción, se hace preciso que previamente emita su informe el referido Arquitecto provincial, cuyo antecedente no aparece de los documentos de que consta el expediente indicado.

Fetosines.—Turégano.—Examinados cuantos documentos constituyen el expediente de alzada interpuesto

por Gregorio García, vecino de Turégano, contra acuerdo del Ayuntamiento que le obligó á que dejase á favor de su convecino Zacarías Domingo, tres cuartas de terreno del común que como usufructuario le correspondía, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda informar al señor Gobernador civil, que estimando el recurso de alzada promovido por don Gregorio García, procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Turégano contra que se reclama, sin perjuicio de que se proceda por el mismo al deslinde de las fincas ó suertes de vega que poseen ó utilizan el recurrente Gregorio García y su convecino Zacarías Domingo, procediendo después con intervención de los interesados á la adjudicación definitiva, si hubiere lugar según el resultado que ofrezca.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Baños medicinales.—Aldealcorbo.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, á Gervasio de Pedro Sebastián, vecino de Aldealcorbo.

Contabilidad provincial.—Ca. ital.—La Comisión acuerda se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos, las 1.500 pesetas, importe del objeto de arte regalado al Sr. D. Mateo Silvela, Gobernador civil de la provincia, en virtud del acuerdo de 1.º de Julio último.

Indeterminado.—Capital.—La Comisión acuerda designar á los señores Diputados D. Julio Páramo y D. Lope de la Calle, para que en comisión, pasen á Madrid, á hacer gestiones relacionadas con la construcción de caminos vecinales de esta provincia, abonándose los gastos que ocasionen con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 12 de Septiembre de 1903.

—El Secretario, Francisco de Cáceres.

—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido á esa Dirección por el Vicepresidente de la Comisión provincial de la Diputación de Avila en pretensión de que se ordene al Jefe de la prisión de dicha capital el reconocimiento de un acuerdo de aquella Corporación en que se nombraba Inspector de la referida prisión á D. Esteban Paradinas, Diputado de la misma:

Resultando que la Diputación provincial de Avila, fundándose en el art. 74 de la Ley provincial, é interpretándole según su criterio, en sesión de 23 de Abril último nombró Diputado Inspector del Correccional de aquella capital á D. Esteban Paradinas López, arguyendo que para ello la facultada el hecho de correr á su cargo los gastos que dicho correccional ocasiona:

Resultando que comunicado el nombramiento al Jefe de la prisión, éste manifestó mediante oficio su disconformidad; y que

no podía tener eficacia ni era dable reconocerle por salirse de lo estatuido para el funcionamiento de las prisiones:

Resultando que la Comisión provincial estimó improcedente la negativa del citado Jefe, invocando en apoyo del cargo creado y nombramiento hecho, á más de la ley referida, la regla 8.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1886, la Ordenanza de Presidios de 14 de Abril de 1834, el Reglamento de 5 de Septiembre de 1844; el art. 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y los 43 y 47 de la Instrucción para el servicio de cárceles de Audiencia de 25 de Octubre del mismo año:

Resultando que la Comisión provincial, en virtud de cuanto queda relacionado, resolvió dirigirse al Director general de prisiones en súplica de que obligara al Jefe del correccional de Avila á reconocer á D. Esteban Paradinas López, como Diputado Inspector administrativo del establecimiento en cuestión, y por el Vicepresidente de la Comisión, juntamente con el Secretario, se participa al Director de prisiones para los efectos acordados;

Considerando que si bien es cierto que el art. 74 y otros concordantes de la ley de 27 de Agosto de 1882 someten á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, así como la inversión de fondos, no es menos cierto que tales preceptos han de cumplirse en armonía y con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales; que, según el art. 73 de aquella ley, las Diputaciones no pueden ejercer otras funciones que las que tienen señaladas; que en ninguno de sus artículos faculta á dichos organismos para crear cargos ni hacer nombramientos como el de que se trata, y que sus acuerdos pueden ser suspendidos cuando recaigan sobre asuntos que no sean de su competencia (art. 79):

Considerando que el nombramiento de Inspector del correccional de Avila, hecho por la Diputación de la misma, no sólo carece de base legal que le abone, sino que le separa y es contrario al Real decreto y Reglamento de 12 de Enero del corriente año, los cuales confían la inspección de las prisiones á la Dirección general del Ramo, á las Juntas Superior y locales y á los funcionarios de mayor categoría en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de cada provincia, con el título de Inspectores de Zona, Decreto y Reglamento que constituyen la legislación vigente de la materia, habiendo, por tanto, procedido cual debía el Jefe de la prisión de Avila al resistir el nombramiento de que se viene tratando:

Considerando que las citas de las disposiciones que aduce la Comisión provincial, ni son per-

tinentes al caso, ni pueden convalidar lo hecho por la Diputación en contra del espíritu de esas mismas disposiciones y de las que le son análogas, por regular una misma clase de servicios y con ellas formar armonía y conjunto unitario, pues la regla octava de la Real orden de 1.º de Julio de 1886, al disponer que las cárceles correccionales se regirán, en cuanto á su administración, con dependencia de las Diputaciones, sólo se refiere á la marcha general de los servicios que han de ser ejecutados, dirigidos é inspeccionados por los funcionarios que nombre ú organismos que establezca la entidad central á quien se halla encomendada esta clase de servicios; la Ordenanza de presidios de 1834, y el Reglamento de 5 de Septiembre de 1844, dictados exclusivamente para los presidios, que sólo afectan á las cárceles como legislación supletoria, ponen á los Establecimientos bajo la dependencia exclusiva de la Dirección del Ramo; el art. 8.º del Real decreto de 1886, no tiene otro alcance que preceptuar formen las Diputaciones los presupuestos carcelarios y respectivos y los administren en conformidad á la ley orgánica de las mismas; el art. 43 de la Instrucción de 25 de Octubre del citado año, sólo autoriza á las Diputaciones provinciales para dictar las convenientes reglas de contabilidad que armonice la especial de las prisiones con la general de las provincias, y el 47 se circunscribe al modo de entregar á los reclusos los correspondientes socorros y de formalizar su justificación; preceptos de mero procedimiento administrativo-económico que deben seguir y practicar los funcionarios obligados á ello; pero que no pueden interpretarse, ni aun violentando su letra y espíritu, en el sentido que lo hace la Corporación de Avila:

Considerando que la fiscalización en el destino y modo de invertir las cantidades que la Caja provincial facilita al correccional puede ejercerla la Diputación de Avila con toda la amplitud y el detalle que desee, toda vez que ella es la guardadora de los fondos y la que los administra, estando reducidos el Jefe y Administrador del correccional á meros ejecutores de sus acuerdos en el orden económico, á rendir las cuentas, á facilitar los justificantes de gastos á la misma Diputación, en la forma y con los requisitos por ella establecidos, y que, á mayor abundamiento, tiene en la Junta de Prisiones á su Presidente como Vocal de la misma, en conformidad el art. 6.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1899, cuya Junta se halla revestida de amplias facultades de inspección, así en el régimen como en la parte administrativa y económica que puede ejercer

el mismo Presidente de la Corporación como Vocal de la Junta, quedando así suficientemente garantidos los fondos que al correccional dedique, sin crear al mencionado Presidente la situación desairada que produciría la inspección de un Diputado en servicios inspeccionados por él á virtud de la facultad juntamente con la obligación que de inspeccionarlos tiene.

Considerando que, de consentir en el correccional de Avila la inspección de un Diputado provincial nombrado por la Diputación, habría que hacer el principio extensivo á todos los correccionales, y si á las Diputaciones se reconociera tal facultad, preciso sería reconocerla también á los Ayuntamientos por lo que á las prisiones preventivas se refiere, todo lo cual traería inevitable y profunda confusión que aumentaría la que ya existe con tantas entidades como en las Prisiones intervienen:

Y teniendo en cuenta el informe formulado por la Junta inspectora de la Dirección general de prisiones y la Nota del Negociado respectivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

Primero. Que el nombramiento de Inspector del correccional de Avila, hecho por la Diputación de aquella capital á favor de D. Esteban Paradinas López, no está autorizado por la Ley Provincial ni por otra alguna; es contrario á la legislación y al régimen de las prisiones, y debe tenerse por no hecho.

Segundo. Que el Jefe de la prisión de aquella capital procedió bien negándose á reconocer tal nombramiento cuando la Corporación le dió cuenta oficial de él.

Tercero. Que para los nombramientos y designación de las personas que hayan de inspeccionar las prisiones se proceda con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 12 de Enero del corriente año relativos á este servicio.

Cuarto. Que la presente Real orden se tenga como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1903.—E. Dato.

Sr. Director general de prisiones.

(Gaceta del 7 de Julio de 1903.)

Núm. 1551

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CARRUAJES DE LUJO.

En consonancia con las disposiciones que rijan para la exacción del impuesto de que queda hecha referencia, la Administración de mi cargo llama la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de los poseedores de carruajes de lujo, acerca de las obligaciones que á unos y á otros les incumbe cumplir al objeto de que no incurran en responsabilidad como acontecería si, por negligencia ó descuido en los mismos, dieran ocasión á que se retrasara el cobro de las cantidades que por el tributo mencionado y con aplicación al año de 1904, han de liquidarse.

Indispensable es pues que penetrados del anotado deber los llamados á cumplirle, observen con toda exactitud las prescripciones siguientes:

1.ª Dentro de la primera quincena del mes de Octubre venidero, remitirán á esta oficina los Sres. Alcaldes de los pueblos todos de la provincia, copia certificada del acuerdo tomado por la Corporación municipal respectiva, acerca del tanto por ciento, dentro del máximo del cincuenta, con que hayan resuelto recargar el impuesto antes significado.

2.ª Las autoridades de los distritos municipales donde no haya carruajes de lujo, enviarán en el mismo plazo, certificado haciéndolo constar como prescribe el párrafo 2.º del art. 21 del reglamento vigente del ramo.

3.ª Durante el transcurso de la segunda quincena del citado mes de Octubre, presentarán los dueños de los carruajes de lujo, en esta Administración si se trata de contribuyentes de la Capital, ó á los Sres. Alcaldes en las localidades donde aquellos residan, una relación duplicada, que exprese: 1.º El número de coches que les pertenecen. 2.º Denominación ó clase de los mismos. 3.º El número de caballerías que tengan para el arrastre de los vehículos; y 4.º Pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y la cuadra. Uno de los ejemplares de la relación contendrá un timbre movil de 0'10 pesetas, y el otro sin reintegro será devuelto al presentador con nota de la entrega, haciendo constar en ella la fecha en que tuvo lugar, que suscribirá el Administrador de Contribuciones ó el Alcalde, según proceda.

4.ª Con vista de las referidas relaciones y teniendo en cuenta los expedientes de ocultación y defraudación resueltos, las Alcaldías formarán en el mes de Noviembre próximo, inexcusablemente el padrón de los coches de lujo y caballerías que deban contribuir, sin excepción alguna, en el año de 1904, para el que tendrá aplicación el documento, reintegrándole á razón de una peseta por cada pliego en papel de pagos al Estado, y la copia en cuantía de 0'10 pesetas por cada pliego también. El propio reintegro de 0'10 pesetas por pliego llevará la lista cobratoria, que se confeccionará á la par que los ejemplares del padrón.

5.ª Los mencionados padrones se expondrán en la Secretaría de este Ayuntamiento una vez formulados y por el plazo de ocho días al examen de los contribuyentes en ellos incluidos, anunciando esta circunstancia en el Boletín oficial de la provincia y en edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la población, admitiendo en el enunciado periodo de tiempo las reclamaciones que pudieran producirse, las que únicamente se referirán á haber figurado á los interesados mayor número de unidades contributivas que las que tengan declaradas ó á indebido señalamiento de cuota.

Estas reclamaciones las harán llegar los Sres. Alcaldes á esta oficina acompañando á los padrones y á la lista cobratoria. Cuando no se hayan interpuesto, se expresará así al final de los padrones por medio de certificación que, expedida por el Secretario de la municipalidad, visará el Alcalde.

6.ª Los repetidos padrones, la lista cobratoria y las solicitudes impugnando la clasificación ó la cuota, obrarán de esta dependencia antes del día 6 de Diciembre venidero.

Fijense los Alcaldes en la responsabilidad que les alcanzaría si existiendo en sus términos municipales carruajes de lujo y por favorecer los intereses de los propietarios con perjuicio de los del Tesoro, remitiesen certificación negativa, y apercibanse al cumplimiento estricto de los preceptos contenidos en las anteriores disposiciones, pues en otro caso, darían lugar

á que la Administración de mi cargo propusiera al Sr. Delegado de Hacienda declarase incursos á los que faltasen á la observancia de las mismas en la penalidad que establece el capítulo 4.º del vigente reglamento del ramo en lo que respecta á los dueños de carruajes y en el de la organización provincial en lo concerniente á los Alcaldes.

Segovia 26 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.

Núm. 1549

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Antonio López Guerrero, oficial de 3.ª clase en funciones de Tesorero de Hacienda interino.

Hago saber: Que el Recaudador de Contribuciones de la Zona de la capital, D. Bonifacio Bermejo, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, se ha servido nombrar Auxiliar para la Recaudación y Agencia ejecutiva de la misma zona, á D. Francisco Frutos Tapias, vecino de esta Capital.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad de dicho partido, á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia 26 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López Guerrero.

Núm. 1552

Administración de Propiedades de la provincia de Segovia.

Por el presente se hace saber á don Ramón Lucíañez, vecino que fué del pueblo de Barnúy de Porreros, que por orden de la Superioridad, cuya notificación se le hace por este anuncio en vista de haber resultado sin efecto la que se verificó por conducto del Alcalde de dicho pueblo, se ha dispuesto se le ponga de manifiesto el expediente seguido á su instancia sobre nulidad de venta de terrenos en el pueblo mencionado, concediéndole un plazo de diez días, para que exponga si insiste en su reclamación ó si desiste de ella; transcurrido el cual, se dará al expediente la tramitación reglamentaria.

Segovia 25 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Propiedades, Guillermo Luis de Conde.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Núm. 1550

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados cuyos vencimientos corresponden al mes de Octubre próximo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, para la ejecución de la Ley de 13 de Junio anterior, cuyo anuncio se hace en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que tengan conocimiento los interesados, debiendo advertir que los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE DEL PAGARÉ		
							Pesetas Cs.	20 por 100 Pesetas Cs.	80 por 100 Pesetas Cs.
Ayuntamiento de Aldehuela del Codonal.....	Aldehuela del Codonal..	Dehesa boyal...	Propios.....	Aldehuela del Codonal..	2.º	6 Octubre.....		254'22	
Idem de Marugán.....	Marugán.....	Idem.....	Idem.....	Marugán.....	2.º	9 id.		433'83	
Idem de los Huertos.....	Los Huertos.....	Idem.....	Idem.....	Los Huertos.....	3.º	12 id.		478'92	
Idem de Cerezo de Abajo..	Cerezo de Abajo.....	Idem.....	Idem.....	Cerezo de Abajo.....	2.º	30 id.		82'85	

Segovia 25 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Propiedades, Guillermo Luis de Conde.

Núm. 1563

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

AÑO DE 1903.—MES DE OCTUBRE.

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS.

Pesetas

Obligaciones sin satisfacer hasta el mes anterior (artículo 10 del Real decreto.)	37.485'79
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	3.830
2.º Policía de seguridad...	1.989'52
3.º Policía urbana y rural	8.413'95
4.º Instrucción pública...	3.584'25
5.º Beneficencia.....	1.955
6.º Obras públicas.....	1.834'91
7.º Cárcel del partido....	4.310
8.º Montes.....	239'44
9.º Cargas.....	19.815'14
10.º Obras de nueva construcción.....	>
11.º Imprevistos.....	700
12.º Resultas.....	>
TOTAL.....	84.158

Segovia 25 de Septiembre de 1903.
Doroteo García Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Carretero.

Sesión ordinaria de 25 de Septiembre de 1903.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar la precedente distribución de fondos y que se satisfagan las obligaciones que determina.

Acordado y certificado: Clemente García Zamarrigo, Secretario.

Núm. 1557

Alcaldía de Ayllón.

En los días 11 y 25 de Octubre próximo de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y Comisión respectiva, ante el Secretario de este Ayuntamiento por no haber Notario en esta localidad, tendrá lugar la primera y segunda subasta á venta libre de los derechos impuestos sobre las especies de consumo tarifadas, cupo de sal y alcoholes y sus recargos, que corresponde á esta población durante el año de 1904, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. El tipo de la subasta es el de 8.477 pesetas, 93 céntimos, debiendo los licitadores consignar en la Depositaria ó en la mesa de la Comisión el 5 por 100 del tipo y cédula personal para tomar parte en el remate por pujas á la llana.

Ayllón 25 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, Pablo Arranz.

Núm. 1558

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Por el vecino de este pueblo Marcelino de la Calle Peinador, ha sido entregada á mi Autoridad, una caballería de las señas que á continuación se relacionan, la cual se habia agregado á la ganadería que tiene puesta á su custodia el día veinte del actual.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño el que podrá recogerla, previo pago de

los gastos ocasionados siempre que acredite corresponderle.

Juarros de Riomoros 24 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Felix Sancho.

Señas.—Un pollino pelo cárdeno blanco, esquilado de hace algún tiempo, sin herrar, cerrado, alzada como de cinco y media cuartas, entero, con rozadura en el lomo y gorrón derecho, al parecer pertenece á recua de molinero, lleva al pescuezo un cordel con dos aldabas y una llave sin dientes.

Núm. 1561

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Estando terminado el deslinde y coteo de todas las vías pecuarias, caminos vecinales, caminos rurales, cañadas, abrevaderos y pastos de carácter local, existentes en este término municipal, que fué anunciado en los números 103, 104 y 105 del *Boletín oficial* de esta provincia durante el mes de Agosto último, el Ayuntamiento ha acordado se haga saber por edictos, para que los dueños de predios colindantes con el expresado deslinde y coteo, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Lastras del Pozo 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Martín Bravo.

Núm. 1554

Alcaldía de Abades.

De once á doce del día diez del próximo venidero mes de Octubre, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta de arriendo de los derechos de consumos, sal y alcoholes de esta villa, correspondientes al año de 1904, bajo el tipo de 4.256 pesetas, 68 céntimos.

La subasta que es á venta libre, se verificará por pujas á la llana y condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio; siendo requisito indispensable para ser licitador, consignar antes del acto en la Depositaria municipal, el cinco por ciento del tipo expresado.

Abades 25 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, Victor Aguado.

Núm. 1555

Alcaldía de Escalona.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos de esta villa á venta libre para el año de 1904, se anuncia la segunda y última para el día nueve de Octubre próximo de once á doce por igual tipo y condiciones, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Escalona 26 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, León Montarelo.

Núm. 1556

Alcaldía de Vegas de Matute.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, el día diez del próximo mes de Octubre de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el primer remate en pública licitación con libertad de ventas de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta localidad y su término municipal, durante el inmediato año de 1904, cuyas especies son; carnes englovadas en fresco y saladas, vino, vi-

nagre, alcoholes, aceite comúa y mineral, jabón y escabeches.

La subasta será presidida por el señor Alcalde ó quien le sustituya y comisión del Ayuntamiento, verificándose por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de mil seiscientos treinta y una pesetas, cincuenta y dos céntimos, á que acienden las cuotas del Tesoro y tres por ciento de cobranza y conducción.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa acreditar haber consignado el valor del 5 por 100 del tipo señalado, en la caja de la Administración de Hacienda de la Depositaria del Ayuntamiento ó en el mismo acto de la subasta, además el que resulte rematante, prestará fianza á satisfacción de los individuos del Ayuntamiento. Para todas las oposiciones del remate servirá de tipo y base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y sobre la mesa en el acto del remate, con el propósito de que se enteren cuantas personas lo deseen.

Vegas de Matute 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Narciso Cubo.

Núm. 1553

Alcaldía de Etreros.

El día 10 del próximo mes de Octubre, y hora de siete á ocho, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos, para el año de 1904, bajo el tipo de 1.707 pesetas, 72 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no hubiera licitador, se verificará una segunda y última en esta Casa Consistorial, el día 17 del mismo mes, á la misma hora, y bajo igual tipo, requisitos y formalidades, si bien en ella, se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado.

Etreros 25 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, Adrián González.

Núm. 1546

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Casado García, vecino de Bernúy de Coca, en la causa seguida en este Juzgado por insultos á la Autoridad, se saca á la venta como de su propiedad en pública y segunda subasta que se celebrará en este Juzgado el día veinticuatro de Octubre próximo á las doce de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación por haberse celebrado la primera sin efecto, las fincas siguientes, bajo las condiciones que también se dicen:

Una tierra de cabida ciento setenta y cinco estadales ó sean veinticuatro áreas, setenta y seis centiáreas, de segunda, al sitio del Retamal; linda al Este, camino de Bernúy á San Cristóbal; Sur, tierra de Leocadio Martín; Oeste, de Erótido Arroyo, y Norte, de Enrique Hebrero; tasada en 56'25 pesetas.

Otra tierra á Valdemanó, de cincuenta estadales ó siete áreas siete centiáreas, de segunda calidad; al E., de Tomás Martín; S., de Frutos Luengo, hoy Juan María Luengo; O., Lucio Merino, y N., prado de Valdemanó; en 52'50 idem.

Otra tierra al Barrero, de cincuenta estadales, ó siete áreas y siete centiáreas; linda al E. y N., del Marqués de Cilleruelo; S., de Nicanor Carrero,

hoy de Nicolás Yagüe, y O., camino de Bernúy á San Cristóbal; en 18'75 idem.

Otra tierra al Citapié ó camino de Puras, de dos obradas ó cincuenta y seis áreas, sesenta centiáreas de segunda calidad; linda al E., otra de los curas de Coca, hoy de Nicolás Yagüe y Jacinto López; S., de las huérfanas de Tadena, hoy de D. Manuel Bárcena; O., Capellanía de los Rogeles, y N., de los herederos de Esteban Rey; en 18'50 idem.

Una casa en el casco de ese pueblo, y su calle de las eras, señalada con el número seis moderno y doce antiguo, que se compone de planta baja y sobrado, y linda al E., con otra de Pedro López, hoy de Erótido Arroyo; S., con ronda del pueblo, donde da su puerta accesoria; al O., casa de Isaac Herrero, y al N., con dicha calle de las eras, donde da su puerta principal; en 243'25 idem.

Y un edificio en el casco de este pueblo, y su calle de la Iglesia, destinada á horno y pajar; que linda por derecha, con pajar de Nicolás Yagüe; por izquierda, con casa de herederos de Antonio Barrio; por detrás con la misma, y por frente, con dicha calle de la Iglesia; donde da su puerta de entrada; en 75 idem.

Condiciones.

Primera. La subasta se celebrará bajo el tipo de la tasación que ahora tienen cada una de las fincas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Tercera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Cuarta. Que se carece en absoluto de títulos de propiedad de dichas fincas y que los gastos que ocasiona la adquisición de los mismos, los de la escritura de venta y demás que se causen con dicho motivo, serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Juan Sanz.—P. S. M., Mariano Velasco.

Núm. 1559

Juzgado municipal de Cerezo de Arriba.

Don Francisco Heras Sacristán, Juez municipal de Cerezo de Arriba.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de la partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios prestados al Estado.

Para los efectos correspondientes se publica el presente, y de orden del Sr. Juez se fija en los sitios de costumbre de esta localidad.

Cerezo de Arriba 26 de Septiembre de 1903.—El Secretario habilitado, Juan de Alvaro.—El Juez municipal, Francisco Heras.